



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen

Número:

Referencia: EX-2021-119942953- -APN-DGD#MT

Señora Directora Nacional:

En las presentes actuaciones, tramita la convocatoria a elecciones para la renovación de autoridades de Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados Congresales de la UNIÓN PERSONAL JERÁRQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.), realizadas el 23/02/2022, quienes tendrán un mandato de cuatro años, desde el 28/02/2022 hasta el 27/02/2026.

Señalo que, en las actuaciones de referencia, se han formulado impugnaciones previas y posteriores al acto comicial.

En los dictámenes obrantes en el IF-2022-16727427-APN-DNAS#MT (orden 48) e IF-2022-22693426-APN-DNAS#MT (orden 70) -a cuyos términos se remite-, se realizó una pormenorizada descripción de las resoluciones emitidas por la Junta Electoral, así como de las distintas impugnaciones y denuncias formuladas por las listas participantes.

Luego, en el IF-2022-22911284-APN-DGD-MT (orden 76), los Sres. Pablo Pazos y Manuel Roldán Reyes, apoderados de la Lista 3 Dorado, junto con los integrantes y candidatos de dicha lista allí individualizados, interponen el 10/03/2022 recurso jerárquico contra la PV-2022-16745314-APN-DNAS#MT dictada el 21/02/2022 (en realidad, la identificación correcta es PV-2022-16745317-APN-DNA#MT, obrante en el orden 50), en tanto dispuso ordenar a la Junta Electoral, veinticuatro horas antes del comicio, requisitos extra-estatutarios para la validación de identidad de los afiliados que ya habían emitido su voto por correo.

En el orden IF-2022-47218294-APN-DNAS#MT (orden 83), se emitió dictamen aconsejando, como medida para mejor proveer, intimar a la Lista 3 Dorado, por el plazo de cinco (5) días, a fin de que acompañe la totalidad de la documentación respaldatoria que acredite las irregularidades denunciadas; e intimar a la Junta Electoral, a fin de que, en igual plazo, acompañe la documental relativa a la situación de los afiliados identificados en el orden 67 y se expida concretamente sobre la misma, con especial mención de la situación de cada uno de quienes allí se detallan; en ambos casos, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos. Dicho dictamen fue compartido por la providencia PV-2022-48575880-APN-DNAS#MT (orden 85), en la que, además, se dispuso

correr traslado a la lista encabezada por el Sr. Fabián Alejandro BOCCELLA de la presentación efectuada por la lista 3 Dorado en el orden 67.

En el orden 88, obran constancias de las notificaciones realizadas.

En el dictamen obrante en el IF-2022-50413506-APN-DNAS#MT (orden 91), luego de efectuado un detalle de los cuestionamientos al proceso electoral y teniendo en cuenta la situación institucional en la que se encuentra, se aconsejó la extensión de un certificado provisorio de autoridades por un plazo de noventa días o hasta tanto se diluciden las impugnaciones vertidas en el marco del proceso eleccionario de la entidad gremial. Dicho dictamen fue compartido por la providencia obrante en PV-2022-50604822-DNAS#MT (orden 94).

En CE-2022-50788185-APN-DNAS#MT (orden 97), consta la certificación de extensión del mandato en forma provisorio por el plazo de noventa días.

En el IF-2022-53961665-APN-DGD#MT (orden 103), el apoderado de la Lista N° 22 Verde Amatista contestó el traslado del dictamen y providencia obrantes en los órdenes 83 Y 85.

En el IF-2022-53583698-APN-DGD#MT (orden 104), la Junta Electoral contestó el traslado del dictamen y providencia obrantes en los órdenes 83 y 85. Señalan que el planteo de la Lista 3 Dorado es mendaz, tardío y extemporáneo, en tanto las supuestas irregularidades que denuncia no fueron denunciadas ni puestas en conocimiento de la Junta Electoral y/o la DNAS o su veedor; y que ello tiene como único fin desconocer un resultado legítimo que les es desfavorable: el del escrutinio del 23/02/2022.

Se expiden sobre el retiro de sobres en el correo; señalando que no hubo irregularidad ni “ventana abierta” de tiempo para recibir votos que no fueron retirados. Ello fue consentido por la propia lista al momento de retiro de los sobres y luego durante el proceso. En el acta labrada por escribana se dejó asentado que durante ese día ya no se recibirían más sobres con votos, siendo dicha oportunidad la última habilitada para recibir y entregar los sobres.

Con relación a los afiliados identificados en la impugnación obrante en el orden 67, afirman que todas las observaciones, constataciones de las irregularidades detectadas y decisiones de anular u observar votos fueron informadas y adoptadas en las mesas y por la Junta Electoral con la presencia y firma de los fiscales y apoderados de las distintas listas y resueltas por la Junta Electoral por unanimidad y en presencia de los veedores; que esos votos habían sido invalidados por el pleno de la Junta Electoral el 23/02/2022, según consta en el acta de cierre del comicio; y que el 25/02/2022, luego del cuarto intermedio, se documentaron los motivos por los cuales no pudieron participar del escrutinio, en el listado se encontraban afiliados que habían votado en forma presencial, sobres sin la etiqueta de tracking o con el código erróneo, afiliado no identificado o sin empadronar. Y dan un detalle concreto de los distintos afiliados señalados en la impugnación.

Con relación a la presunta irregularidad en el cuidado de la urna, señalan que ésta no quedó al cuidado de ninguna lista, sino que fue fajada y firmada por la Junta Electoral y los apoderados de las listas, quienes en el acta del 25/02/2022 verificaron y consintieron que las fajas se encontraban en el mismo estado que el día 23/02/2022. En dicha acta se procedió a anular los 18 votos que detallan, lo que fue convalidado y consentido por los apoderados de la Lista 3 Dorado. Asimismo, allí también se procedió a anular votos por no estar empadronados y otros por haber sido emitidos de manera presencial, lo que también fue consentido. Luego, dan un detalle de los votos mesa por mesa cuya identidad no pudo ser validada; decisión que fue convalidada.

Sostienen que la Junta Electoral decidió pasar a un nuevo cuarto intermedio para el 02/03/2022, oportunidad en

que la mayoría de dicho órgano decidió no contabilizar aquellos votos restantes de los 73 sobres en tanto no validaban la identidad de los votantes al cierre de los comicios el 23/02/2023.

Respecto de la denuncia del secretario de la Junta Electoral afirman que no les consta dicha situación -negativa a ingresar y controlar el estado de la urna-; y reconocen que la Junta Electoral en pleno comunicó a la seguridad del gremio que no se debía permitir el ingreso a nadie ajeno al cuerpo; solo al pleno de la Junta.

En el IF-2022-53577954-APN-DGD#MT (orden 106), los apoderados de la Lista 3 Dorado contestan el traslado conferido, en el que solo hacen referencia a la situación de los afiliados Bartorelli, Sergio Ángel y Recalde, Rafael.

Por PV-2022-90581636-APN-DNAS#MT (orden 121, se vinculó en tramitación conjunta el EX-2022-25922113-APN-DGD#MT, en el cual los Sres. Ernesto Di Leo, Javier Fonalleras, en el carácter de apoderados de la Lista 33 Turquesa y la Sra. Eva María Segovia, candidata a Secretaria General por dicha lista, se presentan ante esta autoridad de aplicación a fin de manifestar su adhesión y dar por reproducidos la totalidad de los fundamentos y peticiones efectuadas por la Lista 3 Dorado que se encuentran en los órdenes 67 y 69.

Como se advierte, los cuestionamientos previos al acto eleccionario fueron realizados por el Sr. Jorge Juan Osvaldo Giovine, apoderado de la Lista N° 22 Verde Amatista (que lleva como candidato a Secretario General al Sr. Fabián Alejandro Boccella). Los mismos se circunscribieron al voto por correspondencia; cuestión que fue zanjada por la PV-2022-16745317-APN-DNAS#MT (orden 50), que tuvo como base el dictamen obrante en el IF-2022-16727427-APN-DNAS#MT (orden 48), en el que se concluyó que resultaba razonable el voto por correspondencia diseñado por la Junta Electoral, no existiendo por tanto mérito para invalidarlo o para apartarse de la decisión adoptada por el órgano electoral en el Acta Segunda del 24/11/2021.

Obra otra impugnación formulada en el IF-2022-17511253-APN-DGD#MT (orden 57) por el apoderado de la Lista N° 22 Verde Amatista el mismo día del acto comicial (23/02/2022). Allí, recurrió el Acta Trigésimo cuarta de la Junta Electoral, del 22/02/2022, en tanto dispuso la mezcla de los votos por correspondencia con los emitidos de manera presencial, afirmando que así se paraliza el escrutinio hasta que la Junta Electoral verifique la pertinencia del voto por correo. Afirma que el estatuto establece una urna para los votos por correo.

La presente impugnación no tiene andamiaje en tanto no se advierte en qué podría afectar que los votos por correspondencia ingresen en la respectiva urna de votos presenciales, ya que aquellos de cualquier forma deben ser corroborados. Tampoco se advierte que el estatuto establezca la existencia de una urna para los votos por correo; circunstancias que tornan abstracto el planteo.

En el dictamen obrante en el orden 70, se aconsejó correr traslado de las distintas presentaciones allí detalladas, a la entidad gremial, a la Junta Electoral y a la Lista Verde Amatista N° 22, resolviéndose mediante PV-2022-23041806-APN-DNAS#MT (orden 72) en consecuencia.

Las restantes impugnaciones son consecuencia del desarrollo del acto electoral. Las mismas obran en los IF-2022-19135811-APN-DGD#MT (orden 59); IF-2022-18648821-APN-DGD#MT (orden 60); IF-2022-20060933-APN-DGD#MT (orden 67); IF-2022-20886310-APN-DGD#MT (orden 69) y en el expediente vinculado en tramitación conjunta en el orden 121.

De dichas presentaciones se corrieron los pertinentes traslados, cuyas respuestas obran en el IF-2022-30962974-APN-DGD#MT (orden 78), IF-2022-30871941-APN-DGD#MT (orden 79), IF-2022-29088299-APN-DGD#MT (orden 80); IF-2022-53961665-APN-DGD#MT (orden 103).

I. Impugnaciones de la Lista N° 22 Verde Amatista

En la impugnación formulada en el orden 59 (reiterada en el orden 60) por el apoderado de la Lista N° 22 Verde Amatista, mediante mail dirigido a esta Autoridad de Aplicación, puso en conocimiento la impugnación contra el “Acta de clausura general, escrutinio provisorio, guarda y custodia de la urna del acto eleccionario” del 23/02/2022, en cuanto: 1) omitió practicar el escrutinio definitivo y, en su lugar, practicó un escrutinio provisorio; 2) dispuso, con el voto de tres de sus miembros, diferir el tratamiento de los votos que “al momento de ser revisados por la Junta Electoral no validaban el requerimiento de chequeo de identidad con la base de datos del Cuerpo Colegiado” y ponerlos “a resguardo en una urna identificada como observados”; 3) resolvió, con el voto mayoritario de sus miembros, pasar a cuarto intermedio “hasta el 25 de febrero de 2022 ... a los efectos de dar tratamiento a los 73 sobres de voto por correspondencia que al momento de ser revisados por la Junta Electoral no validaban el requerimiento de chequeo de identidad con la base de datos del Cuerpo Colegiado, identificados en la caja denominada “Observados” en el escrutinio provisorio; 4) omitió dejar asentada la nómina detallada de los códigos de barra de los sobres recibidos que la Junta Electoral consideró por unanimidad que no validaban el requerimiento de chequeo de identidad con la base de datos del Cuerpo Colegiado; omitió toda medida de resguardo y custodia de los sobres y la caja mencionados en el punto 3 precedente y del lugar donde se depositó dicha caja. Expresó que la Junta Electoral omitió realizar el escrutinio definitivo y proclamar triunfante a la lista que representa; en su lugar y con el voto unánime de todos sus miembros, procedió a declarar el escrutinio provisorio de acuerdo al siguiente detalle: Total de votos: 939.Lista 3: 383.Lista 22: 390.Lista 33: 145. Anulados: 13.Observados: 5.

En lugar de proceder al escrutinio definitivo, con el voto de tres de sus miembros se resolvió pasar a cuarto intermedio para considerar los votos que la propia Junta Electoral -por unanimidad- había considerado que no validaban el requerimiento de chequeo de identidad con la base de datos del Cuerpo Colegiado.

Dice que con ello se intenta otorgar validez a 73 votos que ya había resuelto observar y no contabilizar y que no hay disposición alguna que habilite a la Junta Electoral a realizar un escrutinio provisorio.

Que no se confeccionó una nómina detallada de los sobres medianos recibidos por correo, que la Junta consideró que no validaban el requerimiento de chequeo de identidad. Tampoco dichos sobres fueron sellados y/o cerrados ni se dispuso medida alguna que garantizara la custodia e integridad de la caja donde fueron guardados los 73 sobres.

Concluye solicitando que el escrutinio realizado se transforme en definitivo y aclarando que únicamente se impugnan las decisiones contenidas en el Acta de fecha 23/02/22 que fueron dispuestas por decisión de tres miembros de la Junta Electoral (Marcelo Jourdon, Carlos A. Reising y Fernando M. Montero).

Como surge del detalle de las actuaciones, la cuestión se centra en el escrutinio realizado por la Junta Electoral. En este sentido, dicho órgano electoral efectuó un escrutinio provisorio el día de la elección -23/02/2022- cuando lo que correspondía era que efectuara el escrutinio definitivo, ya que aquél debe ser realizado, conforme art. 105 del estatuto, por cada mesa electoral.

Dicha norma dispone: “Al término del comicio cada Mesa Electoral hará inmediatamente el recuento de sobres con los sufragios emitidos, confrontándolos con las constancias del padrón y tomando nota de las diferencias si las hubiera. A continuación practicará el escrutinio provisorio, dejando sin escrutar los votos impugnados. De todo ello y con los resultados obtenidos, se labrará acta que suscribirá el Presidente y los Fiscales o Apoderados participantes, la que será elevada a la Junta Electoral junto con todos los elementos consignados”.

Por su parte, el art. 107 establece: *“Recibidos por la Junta Electoral los elementos y constancias que se mencionan en el art. 103, ésta deberá: ...f) Practicará el escrutinio definitivo en presencia de los Apoderados de las listas, aplicando al respecto las disposiciones contenidas en el artículo 106”*.

Ahora bien: si los 73 votos señalados *“no validaban el requerimiento de chequeo de identidad con la base de datos con que contaba el órgano electoral”*, entiendo que no había razón alguna para pasar a un cuarto intermedio hasta el 25 de febrero de 2022.

Digo esto porque, finalizada la elección y realizado el escrutinio provisorio en cada mesa dispuesta para la votación, correspondía realizar, reitero, el escrutinio definitivo. Si los 73 votos por correspondencia ya habían sido revisados y se resolvió -de manera unánime- que no pudo validarse la identidad de los votantes con la base de datos con la que contaba el órgano electoral, no debían ser revisados con posterioridad en tanto el proceso electoral no puede permanecer abierto *sine die*.

Prueba de ello es que reanudado el escrutinio el 25/02/2022, se volvió a fijar un cuarto intermedio para el 02/03/2022 -es decir, se postergó nuevamente el escrutinio- *“a efectos de continuar con la validación de los votos observados y emitidos por correspondencia pendientes de recibir el correo de verificación de identidad; en cumplimiento del punto cuarto del acta 34*. Sin embargo, el acta señalada (obrante en el IF-2022-17511253-APN-DGD#MT, orden 57) no da pie a dejar abierto el escrutinio, en tanto en el punto cuarto determina que la corroboración de identidad se hará con las constancias que hayan llegado hasta las 18 hs. o el horario posterior en que se dé comienzo con la misma. Claramente determina que se trata de las constancias arribadas hasta ese momento.

Ello debe, además, relacionarse con las disposiciones del art. 104, inc. d), que resulta de aplicación, en cuanto establece:

“La recepción de los votos por correspondencia se cerrará a la hora de la última recepción de la misma en el Correo Central del día del comicio, entendiéndose como la última, la hora del cierre del mismo, a partir del cual la Junta Electoral: ...2) Verificará la coincidencia de los datos registrados en los formularios de individualización con los correspondientes a Padrón Electoral. 3) Si dichas referencias no coincidieran, procederá a la anulación del voto, incinerando el sobre menor sin abrirlo...”.

A ello, cabe agregar que el acta del 02/03/2022 que procedió a proclamar como ganadora a la Lista N° 22 Verde Amatista, consideró por “mayoría” declarar inválidos los 73 votos mencionados en el acta de clausura del 23/02/2022, por tener en cuenta que al cierre del comicio no validaban el requerimiento del chequeo de identidad con la base de datos del Cuerpo Colegiado; siendo suscripta la misma por todos los integrantes de la Junta Electoral que, recuerdo, se encontraba conformada por compañeros nominados por cada una de las listas que participaron en los comicios.

En el IF-2022-53583698-APN-DGD#MT (orden 104), obra acta de reanudación del cuarto intermedio del acto eleccionario, en la que consta una nueva impugnación de la Lista N° 22 Verde Amatista, que es rechazada por el órgano electoral mediante Acta Trigésima sexta. En dicha impugnación, reitera su oposición a que se continúe con la validación de los votos observados y emitidos por correspondencia, pendientes de recibir el correo de verificación.

Ahora bien, se observa que la Junta Electoral ha reiterado en el acta del 02/03/2022 -firmada por todos sus integrantes- la invalidez de los 73 votos mencionados en el acta de clausura del 23/02/2022, así como también los guarismos que arrojó esta última. Esto es, no hubo criterio dispar ni alteración alguna entre sendas actas. En orden

a ello, conforme lo hasta aquí expresado, se aconseja declarar abstracta la impugnación formulada por el apoderado de la Lista N° 22 Verde Amatista, en tanto no se observa perjuicio actual y concreto.

II. Impugnaciones de la Lista 3 Dorado

En el IF-2022- 20060933-APN-DGD#MT, orden 67, se presentan los Sres. Pazos, Pablo y Roldán Reyes W. Manuel, en el carácter de apoderados de la Lista 3 Tres Dorado e interponen recurso contra la Resolución de la Junta Electoral de la UPJET contenida en el acta trigésimo séptima de fecha 02/03/2022 que rechaza la petición de declaración de nulidad -ineficacia jurídica- de la totalidad del proceso electoral. Realizan una serie de consideraciones acerca del proceso electoral y detallan lo que denominan vicios e irregularidades, culminando su escrito con un pedido de declaración de ineficacia jurídica del proceso electoral, dado que las irregularidades denunciadas vician en un todo el acto electoral y que, como “consecuencia de la ineficacia peticionada conforme lo establece expresamente el art. 107, inc. e) del Estatuto se ordene a la Junta Electoral a que proceda, dentro de las cuarenta y ocho horas, a emitir una nueva convocatoria a elecciones”.

Denuncian como vicios e irregularidades:

- a. El retiro de sobres de la sucursal del Correo se realizó a las 14.30 hs., quedando una ventana de tres horas y media donde se han registrado ingresos de correspondencia (votos).

Entiendo que tal cuestionamiento no puede prosperar. Ello, por cuanto no es correcto lo afirmado respecto a que quedara una “ventana de tres horas y media donde se han registrado ingreso de votos”, ya que según se acredita con el acta de constatación notarial obrante en el IF-2022-53583698-APN-DGD#MT (orden 104), la empleada del Correo indicó que no se retiraron sobres correspondientes a UPJET con anterioridad al 23/02/2022 ni se recibirían más envíos de correspondencia -sobres- ese mismo día (23/02/2022). Por ello, cualquier sobre que llegara con posterioridad no podría ser convalidado (art. 104). En dicho acto participaron los apoderados de las listas (incluido el de la Lista 3 Dorado) y convalidaron el mismo.

- b. Se contabilizó el voto por correo del afiliado Daniluk, Juan Andrés, a pesar de que el mismo votó presencial en la mesa 7 Córdoba.

Conforme se desprende del informe emitido por la Junta Electoral, obrante en el IF-2022-53583698-APN-DGD#MT (orden 104), fue anulado el voto por correo por haberse verificado que votó de modo presencial. Dicho voto por correspondencia, por tanto, no fue contabilizado.

- c. Personal del Correo retiró del sobre la guía de seguimiento, lo que ocasionó que el sobre exterior sea anulado aún teniendo la validación por mail. Afiliados Mancini, Claudio F.; Gioloto, Jorge D.; Hemmings, Rodolfo; Lepera, Gastón J.; Puente, Omar A.; Alí, Daniel A.; Dinomo Minervino, Natalia.

Tal como se reconoce, dichos sobres carecían de la guía respectiva, razón por la cual no podían ser contabilizados; conforme surge plasmado en el acta del 25/02/2022. Igualmente, no surge acreditado en las actuaciones la validación por mail que refiere el impugnante y, además, no cumple con lo establecido por el art. 104, inc. 3) que dice, en su parte pertinente: “Un sobre de retorno, de mayor tamaño que el especificado en el apartado que antecede, en cuyo anverso llevara adherido el franqueo correspondiente y las referencias

necesarias (destinatario y destino) para ser remitido de vuelta a la Junta Electoral”.

d. Afiliados Lerin, Ricardo y Martínez, Marcelo (mesa 1); Ferrari, Rubén, Borruat, Cristian y Depiaggio, Carlos (mesa 3); López, César H. (mesa 4). Se anularon votos por falta del formulario de individualización interior a pesar de haber recibido el mail de validación.

Tales votos, conforme el informe referido, fueron anulados por los presidentes de cada mesa y los fiscales presentes por no cumplir con el art. 104, inc. b); y, en los casos de Lerin y Martínez no coincidían los números de afiliados aportados con los del padrón. Igualmente, no surge acreditada la remisión del mail de validación.

e. Anulación del voto por despegue del código de seguimiento. Afiliado Carrizo, Horacio A.

Conforme lo informado por la Junta Electoral, el Sr. Carrizo no se encontraba empadronado.

f. Afiliados Recalde y Méndez, Oscar, Se anuló el voto por errores en el pegado por parte de la Junta Electoral de los códigos de seguimiento en los padrones de control.

Al respecto, la Junta Electoral informó que los códigos de seguimiento Track & Trace de los sobres recibidos no coincidían con los que le enviara la Junta Electoral. Ello quedó además documentado en el acta del 25/02/2022.

g. Votos observados en la mesa 8 (Mar del Plata) que no se encuentran identificados. Afiliados Schnaider, Italo; Dri, Paulina y Bartorelli, Sergio, por no encontrarse en los padrones de dicha mesa, a pesar de que prestan servicios en Mar del Plata.

El órgano electoral informó que no se encontraban empadronados en la mesa de Mar del Plata donde concurrieron, ya que debían votar en mesas de CABA. Fueron anulados porque no se podía verificar si habían votado en otra mesa o por correo, razón por la cual el presidente de mesa y los fiscales los observaron. En el acta del 25/02/2022 se resolvió no abrir los sobres en tanto la diferencia era menor y no tendría incidencia en el resultado.

Cabe subrayar que la impugnación formulada por la LISTA 3 DORADO, se circunscribió únicamente a los veinte afiliados señalados en los puntos b) a g) precedentes.

Es de destacar, a más datos, que la Junta Electoral en el Acta de reanudación del cuarto intermedio del 25/02/2022, de los 73 sobres observados que no validaban el requerimiento de chequeo de identidad con la base de datos del Cuerpo Colegiado, procedió a anular 18 sobres debido a que, además: a) no coincide el número de tracking; b) no tiene tracking y, c) no se encuentra empadronado, de acuerdo al detalle que allí se expone.

En esa misma acta, a continuación, se procedió a anular otros 11 sobres –Agoglietti, Bravo, Ferreño, Fleitas, Seoane, Morrone, Mele, Natale, Brun, Maurici y Martínez, Alfredo A.- en virtud de haberse registrado que votaron de manera presencial, además, claro está, de no haber podido validarse el requerimiento de chequeo de identidad.

Es así que, en definitiva, de los 73 sobres que no validaban identidad, descontando los que fueron descartados por los defectos señalados precedentemente, quedaron 44 (cuarenta y cuatro) sobres que continuaban sin cumplir el requisito de validación de identidad.

Es de observar que la Junta Electoral debe efectuar el control de corroboración de identidad del afiliado, tanto para el caso de votar en forma presencial como por el voto por correspondencia y de esta manera salvaguardar

los derechos de los afiliados, evitando que se atente contra las características del voto, el cual debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible.

La carta orgánica de la entidad establece en su artículo 97: *“El voto será emitido personalmente por el afiliado en el lugar donde se encuentren instaladas las urnas, salvo lo dispuesto en el artículo 103, acreditando debidamente su identidad exhibiendo el carnet sindical o la certificación de la junta electoral en caso de extravío y el último recibo de sueldos que acredite encontrarse al día con la cuota sindical”*.

En lo que respecta al voto por correspondencia, la Junta Electoral ha dispuesto un mecanismo por el cual debe corroborar la identidad de los afiliados, cuyos recaudos se encuentran plasmados en el acta nro. 34 de fecha 22.02.2022. A título ilustrativo, se detallan las condiciones: remitir un correo electrónico a las casillas laborales de los afiliados solicitándoles que confirmen la remisión de su voto por correspondencia por cualquiera de las siguientes acciones: 1) Enviar un mail desde su correo laboral a la Junta Electoral comunicando que ha votado por correo, o, 2) Enviar un telegrama a la junta electoral haciendo saber que ha votado por correo, o, 3) Incorporar al sobre utilizado para la emisión del voto, copia de su carnet de afiliación o su DNI, o, 4) De cualquier otra forma acreditar fehacientemente su identidad ante las Autoridades electorales y que ha votado por correspondencia.

Ahora bien, el afiliado solo tendrá derecho a emitir su voto cuando figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral y acredite su identidad; la junta electoral deberá controlar que esos recaudos sean cumplidos.

En ese sentido el Código Electoral Nacional establece que, al momento de emitir el sufragio, el elector figure en el padrón y acredite en debida forma su identidad. Tal es así, que el artículo 87 dice: - *Inadmisibilidad del voto. Ninguna autoridad, ni aun el juez federal con competencia electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un elector que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral. (Expresión ‘juez electoral’ sustituida por la expresión de ‘juez federal con competencia electoral’, por art. 47 de la Ley N° 27.504 B.O. 31/5/2019. Vigencia: el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial).*

El art. 88, por su parte, dice: - *Derecho del elector a votar. Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del elector para figurar en el padrón electoral. Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el padrón de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error,*

Y, el artículo 89: *Verificación de la identidad del elector. Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo elector que aparece registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos.*

De acuerdo a las normas estatutarias y legales transcriptas, corresponde controlar que el afiliado acredite su identidad y que se encuentren empadronados. Y así lo hizo la Junta Electoral al controlar los 44 votos que no acreditaron tal circunstancia.

Es importante señalar que la junta electoral es quien garantiza que el proceso sea transparente a través de sus actos; y esta autoridad electoral tiene la estructura, competencia y atribuciones que la ley y el estatuto asociacional establece y entre otras, las siguientes: 1. Oficializa las listas y boletas que se utilizan en los comicios, decidiendo en caso de impugnación si concurren en los candidatos y electos los requisitos legales. 2. Designa los miembros de las mesas receptoras de votos y dispone lo necesario a la organización y funcionamiento de los comicios. 3. Practica los escrutinios definitivos. 4 Asegura la garantía del derecho de los afiliados a elegir a sus

representantes. 5. Proclama a los electos. 6. Juzga la validez de las elecciones.

Sentado ello, he de señalar que el órgano electoral ha tomado todos los recaudos necesarios para evitar el cercenamiento de los derechos de los electores, adoptándose la decisión que mejor represente los principios de libertad y autonomía sindical.

Al análisis señalado, se agrega que, finalizada la elección y realizado el escrutinio provisorio en cada mesa dispuesta para la votación, correspondía realizar el escrutinio definitivo; en tanto, si los 73 votos por correspondencia ya habían sido revisados y se resolvió -de manera unánime en el acta del 23/02/2022- que no pudo validarse la identidad de los votantes con la base de datos con la que contaba el órgano electoral, no debían ser revisados con posterioridad ya que el proceso electoral no puede permanecer abierto *sine die*. Sin perjuicio de ello, en el Acta del 02/03/2022 la Junta Electoral ratifica lo que ya había decidido en 23/02/22, esto es los votos por correspondencia que los sufragantes no acreditaron identidad son inválidos. Es que, como se expuso, es requisito *sine qua non* que el votante acredite su identidad y que figure inscripto en el padrón.

Las restantes denuncias relativas a presuntos acontecimientos ocurridos en las instalaciones durante los comicios no pueden ser atendidas en tanto no hay constancia alguna de tales hechos ni se indica qué incidencia pudieron tener.

La referencia a la seguridad de la urna con los 73 votos tampoco puede ser abordada, en tanto, tal como consta en las actas respectivas, se corroboró la inviolabilidad de la faja de seguridad con la conformidad de los apoderados de las listas participantes.

La mención relativa a que se impidió el ingreso a la sede de la Junta Electoral a su secretario el 24/02/2022 a fin de realizar una inspección ocular de las urnas, carece de asidero en tanto éste no contaba con autorización de los restantes miembros de la Junta. Repárese al respecto que la Junta tiene una composición mixta; esto es, una integración que representa a las distintas listas participantes; circunstancia que, de haberse atendido, hubiera despertado suspicacias. De todas maneras, no hubo ninguna constatación ni denuncias relativas a una presunta alteración del contenido de las urnas.

Cabe señalar que en la PV-2022-48575880-APN-DNAS#MT (orden 85), se intimó a la Lista 3 Dorado a fin de que acompañe la totalidad de la documentación respaldatoria de las irregularidades denunciadas. Y, en la respuesta obrante en el IF-2022-53577954-APN-DGD#MT (orden 106), se expidió únicamente en relación a la situación de los afiliados Bartorelli, Sergio A. y Recalde, Rafael.

Obra en estas actuaciones nueva presentación de los denunciantes, suscribiendo en esta oportunidad la denuncia también los Sres. VAZZANO ORSCAR ALBERTO; AFONSO PABLO MARCELO; ALVAREZ JUAN MANUEL; LISIANZOFF DANIEL OSCAR; CLERC SEBASTIAN PABLO; MONTI NESTOR OMAR; PASCUZZI DIEGO HERNAN; SCHIAVONE FEDERICO; MENENDEZ MARTIN JAVIER; OSSES WALTER ROBERTO y BUTTERA SERGIO HUMBERTO en el carácter de candidatos de la Lista 3, ampliando la denuncia por la cual solicitaron la ineficacia jurídica de los comicios celebrados, peticionando que se suspenda la puesta en posesión de los cargos hasta la resolución de las impugnaciones y peticiones efectuadas por esa parte.(IF-2022-20886310-APN-DGD#MT orden 69).

Nada cabe agregar a lo expuesto en dicha denuncia, en tanto importa una reiteración de la postura adoptada que ya ha tenido tratamiento precedentemente.

Luego, en el IF-2022-22911284-APN-DGD-MT (orden 76), los Sres. Pablo Pazos y Manuel Roldán Reyes,

apoderados de la Lista 3 Dorado, junto con los integrantes y candidatos de dicha lista allí individualizados, interponen el 10/03/2022 recurso jerárquico contra la PV-2022-16745314-APN-DNAS#MT dictada el 21/02/2022 (en realidad, la identificación correcta es PV-2022-16745317-APN-DNA#MT, obrante en el orden 50), en tanto dispuso ordenar a la Junta Electoral, veinticuatro horas antes del comicio, requisitos extra-estatutarios para la validación de identidad de los afiliados que ya habían emitido su voto por correo.

La providencia DNAS atacada, dispuso:

A) Hacer saber a la Junta Electoral que debe corroborar la identidad del afiliado que ha enviado su voto por correspondencia, resguardando siempre el anonimato del elector.

A tales fines, puede optar el afiliado por alguna de estas alternativas:

A.1. Enviar un mail desde su correo laboral a la Junta Electoral comunicando que ha votado por correo,

A.2. Enviar un telegrama a la JE haciendo saber que ha votado por correo,

A.3 Incorporar al sobre utilizado para la emisión del voto, copia de su carnet de afiliación o su DNI, ó,

A.4. De cualquier otra forma acreditar fehacientemente su identidad ante las Autoridades electorales y que ha votado por correspondencia.

B) Los sobres conteniendo los votos recibidos en el Correo deben ser retirados de la oficina postal el día del comicio, debiendo asistir todos los integrantes de la Junta Electoral, con la presencia de cada uno de los apoderados de las listas oficializadas. La JE determinará el horario en que deben presentarse ante la oficina del Correo a tales efectos, con una tolerancia de 20 minutos de la hora acordada, pasado ese lapso de espera retirarán los sobres los integrantes de la JE y los apoderados presentes. Se labrará acta, para debida constancia.

C) La JE y los apoderados de las listas que así lo deseen, corroborarán los códigos de seguimiento de los sobres enviados por la Junta Electoral, a fin de determinar si coinciden con los que se consignaron en los envíos remitidos por parte del citado cuerpo electoral.

D)- Si hubieran votos observados se colocarán los sobres en una urna aparte para su análisis, sin abrirlos.

El recurso jerárquico que interpone la Lista 3 Dorado el 10/03/2022 contra la PV-2022-16745314-APN-DNAS#MT de fecha 21/02/2022 (se reitera, el número correcto es PV-2022-16745317-APN-DNAS#MT) obrante en el orden 50 es manifiestamente improcedente, en base a los argumentos que expondré:

-Se advierte que tal disposición fue consentida y solo después de estar la lista en conocimiento del resultado electoral, formuló reparo. Nótese que ya habían efectuado varias impugnaciones del proceso (el 02/03/2022 -orden 67- y el 05/03/2022 –orden 69-) sin hacer mención a las cuestiones que plantean en el recurso jerárquico. Es evidente que convalidaron lo resuelto oportunamente por la DNAS.

Señalo que la disposición de la DNAS cuestionada, tuvo por objeto ordenar lo relativo al voto por correspondencia de la entidad ante los reparos que el mismo presentaba y los cuestionamientos que, al efecto, se llevaron a cabo; realizándose en tal sentido numerosas audiencias ante esta Autoridad de Aplicación a los fines de implementar los recaudos mínimos tendientes a resguardar el respeto de la libre expresión de los afiliados plasmada en su voto, garantizándose de tal modo la democracia sindical.

No se han impuesto condiciones extraestatutarias sino, por el contrario, se ampliaron las posibilidades de corroborar identidad. Véase que el estatuto social exige que se acredite identidad exhibiendo carnet sindical o certificación de la junta electoral en caso de extravío y el último recibo de sueldos que acredite encontrarse al día con la cuota social. Por otra parte, es claro que el acto atacado es, en su funcionalidad procesal, un acto preparatorio, en la medida que sirve para la elaboración de actos decisorios posteriores, siendo irrecurrible. En efecto, no se trata de un acto administrativo definitivo o que impida la tramitación del reclamo por parte de administrado y aún, en el supuesto ser considerado como un acto administrativo interlocutorio, ante la ausencia del carácter definitivo, tampoco constituye un acto que impida totalmente tramitar su pretensión, por lo que la parte recurrente conserva todas las garantías legales.

Al respecto, cabe tener presente lo señalado por Héctor Jorge ESCOLA en su obra “TRATADO GENERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”, Edición 1973, páginas 273 y 337, que aun cuando los actos preparatorios fueran en sí mismos actos administrativos completos, no pueden ser objeto de recurso, salvo en cuanto impidan la prosecución del procedimiento o produzcan la indefensión del administrado. Y advierte que no son impugnables por la vía del recurso jerárquico *“los actos preparatorios o de trámite, ya que por su propio carácter no contienen ni expresan la voluntad de la administración sino que meramente concurren a formarla, dentro del procedimiento prescripto en cada caso...”*.

Amén de ello, es la Junta Electoral quien dictó una resolución bajo el número 34^a del 22.02.2022 marcando las pautas para corroborar la identidad de los afiliados que resolvieran votar por correspondencia. A título ilustrativo, se detallan las condiciones: *remidir un correo electrónico a las casillas laborales de los afiliados solicitándoles que confirmen la remisión de su voto por correspondencia por cualquiera de las siguientes acciones: 1) Enviar un mail desde su correo laboral a la Junta Electoral comunicando que ha votado por correo, o, 2) Enviar un telegrama a la junta electoral haciendo saber que ha votado por correo, o, 3) Incorporar al sobre utilizado para la emisión del voto, copia de su carnet de afiliación o su DNI, o, 4) De cualquier otra forma acreditar fehacientemente su identidad ante las Autoridades electorales y que ha votado por correspondencia.*

Nótese que la mencionada resolución de la Junta Electoral no ha sido motivo de objeción alguna por parte de Lista nro. 3, en tiempo oportuno.

Y más allá del dogmatismo que campea en el planteo formulado por la Lista 3, lo cierto es que los votos anulados por el Cuerpo Colegiado fueron porque faltaba el formulario de individualización o por problemas con los códigos de seguimiento o por no figurar en los padrones o haber votado también de modo presencial y por no acreditar el requisito de validación de identidad, tal como claramente se plasmó en las actas del 23/02/2022, 25/02/22 y 02/03/22.

El proceso electoral goza -por su propia índole- de peculiaridades que exigen un cumplimiento estricto de lo que se podría denominar el “debido proceso electoral”, como garantía innominada de la representación de los derechos electorales que sirven de fundamento jurídico de la democracia sindical.

Pese al esfuerzo discursivo de los recurrentes, con sus críticas no consiguen persuadir en contrario de la razonabilidad de lo dispuesto por la Junta Electoral.

En orden a las consideraciones precedentes, aconsejo desestimar las impugnaciones presentadas por los apoderados de la Lista 3 Dorado.

III. Impugnaciones Lista 33 Turquesa

Por EX-2022-25922113-APN-DGD#MT que se encuentra vinculado en tramitación conjunta en el orden 121, los Sres. Ernesto Di Leo, Javier Fonalleras, en el carácter de apoderados de la Lista 33 Turquesa y la Sra. Eva María Segovia, candidata a Secretaria General por dicha lista, se presentan ante esta Autoridad de Aplicación a fin de manifestar su adhesión y dar por reproducidos la totalidad de los fundamentos y peticiones efectuadas por la Lista 3 Dorado que se encuentran en los órdenes 67 y 69.

Siendo que ambas presentaciones se encuentran tratadas en el presente, corresponde remitir a los fundamentos y consideraciones allí expuestos, resultando abstracto el planteo.

Luego, por EX-2022-52607765-APN-DGD#MT que tengo a la vista, la Sra. Eva María Segovia solicita pronto despacho -sin indicar a qué actuaciones refiere- a fin de que esta Autoridad de Aplicación restituya el normal funcionamiento del sindicato ante la inacción del Consejo Directivo.

Se advierte que conforme surge de la extensión provisoria del mandato obrante en el orden 97 de las presentes actuaciones, la presentante detentaba el cargo de Secretaria de Actas.

Tal planteo deviene abstracto en función del análisis que a continuación se hace de la presentación realizada por el Sr. Vazzano.

En efecto, la petición obrante en el IF-2022-72998904-APN-DGD#MT (orden 107) formulada por el Sr. Oscar Alberto Vazzano en el carácter de Secretario Adjunto con mandato prorrogado de la entidad de marras, tendiente a que el Sr. Boccella, Secretario General con mandato prorrogado, cumpla con lo dispuesto oportunamente por la DNAS al extender la certificación provisoria de autoridades y convoque, por ende, a reunión de Comisión Directiva para tratar temas inherentes a actos de administración y conservación del patrimonio, deviene abstracto atento lo que se aconseja en el presente en orden a la extensión de la certificación de autoridades a la nueva Comisión Directiva electa.

IV. En definitiva, conforme se desprende del análisis realizado, en mi opinión deberían declararse abstractas las impugnaciones formuladas en los órdenes 57 y 59 por la Lista N° 22 Verde Amatista; rechazarse las impugnaciones formuladas por la Lista 3 Dorado en los órdenes 67 y 69 y por la Lista 33 Turquesa formulada en el EX-2022-25922113-APN-DGD#MT vinculado en tramitación conjunta en el orden 121; por ende, convalidar lo dispuesto por la JUNTA ELECTORAL, cuyas resoluciones lucen razonables, ratificando la validez del proceso electoral de la UNIÓN PERSONAL JERÁRQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.), debiendo estarse al resultado del escrutinio definitivo realizado por el citado Cuerpo Colegiado el 02/03/2022 (que coincide con el provisorio realizado el 23/02/2022), quien proclamó ganadora a la LISTA 22 VERDE AMATISTA, de acuerdo al detalle allí informado:-

Total de votos: 939. -Lista 3 Dorado: 383. -Lista 22 Verde Amatista: 390. -Lista 33 Turquesa: 145. -Anulados: 13. -Observados: 5.

Conforme ello, resultó ganadora la Lista N° 22 Verde Amatista en los comicios celebrados el 23/02/2022 y que lleva como candidato a Secretario General al Sr. Fabián Alejandro Boccella. Y, en su consecuencia, aconsejo extender certificación de autoridades conforme Planilla Complementaria N° 5118 y Planilla correspondiente a la Comisión Revisora de Cuentas, obrantes en el IF-2022-20066233-APN-DGD#MT (orden 68).

